



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TE-JE-048/2018 Y  
ACUMULADO TE-JE-049/2018

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIAS:** KAREN FLORES  
MACIEL, GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN Y ELDA AILED  
BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos de los expedientes **TE-JE-048/2018** y su acumulado **TE-JE-049/2018**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del acuerdo IEPC/CG91/2018, aprobado por el citado Consejo en sesión extraordinaria número veintisiete, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por el que se establecieron acciones afirmativas y se indicaron criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango; y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

## RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los partidos actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo impugnado.** Con fecha treinta de julio de la presente anualidad, en sesión extraordinaria número veintisiete, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo IEPC/CG91/2018, por el que se establecieron acciones afirmativas y se indicaron criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

2. **Interposición de los juicios electorales.** El tres de agosto de la presente anualidad, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes suplente y propietario, respectivamente, presentaron demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral local, en contra del acuerdo citado en el numeral anterior.

3. **Publicitación de los medios de impugnación y comparecencia de los terceros interesados.** La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal, señalando que no comparecieron terceros interesados.

4. **Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral.** El nueve de agosto de dos mil dieciocho, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios electorales correspondientes, así como los respectivos informes circunstanciados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

**5. Turnos a ponencia.** Con fecha diez de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes con clave **TE-JE-048/2017** y **TE-JE-049/2017**, respectivamente, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**6. Radicación y requerimientos en el TE-JE-049/2018.** Mediante proveídos de fechas catorce, veinte y veintisiete de agosto del año en curso, se radicó el juicio en comento -con el acuerdo del catorce de agosto-, y se requirió a la autoridad responsable diversa documentación, necesaria para la sustanciación del presente asunto.

**7. Admisión y cierre de instrucción del TE-JE-049/2018.** En fecha veintinueve de agosto del año en curso, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio en comento, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción del TE-JE-048/2018.** En fecha veintinueve de agosto de esta anualidad, el Magistrado Instructor, radicó, admitió a trámite la demanda, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo IEPC/CG91/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintisiete, en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por el que se establecieron acciones afirmativas y se indicaron criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los juicios de mérito, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como en el acto impugnado, pues en ambas demandas se controvierte el mismo acuerdo IEPC/CG91/2018.

Por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, y toda vez que los promoventes atribuyen irregularidades realizadas por la responsable en lo concerniente a la aprobación del acuerdo respectivo, este órgano jurisdiccional considera que ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que las finalidades que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de **economía procesal y evitar sentencias contradictorias**.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-049/2018** al diverso **TE-JE-048/2018**,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracción I, y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En sus informes circunstanciados, la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, y, al no advertirse de oficio la configuración de alguna causal, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en función de ambos medios impugnativos.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

advertirse que en los recursos consta: el nombre de cada actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes de los partidos accionantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

**b) Oportunidad.** Los juicios electorales de clave **TE-JE-048/2018** y **TE-JE049/2018** cumplen con tal requisito, toda vez que el acto reclamado, se hace consistir en el acuerdo IEPC/CG91/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual fue aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria número veintisiete, **en fecha treinta de julio de la presente anualidad.**

En tal virtud, al obrar constancias, tanto en el expediente del juicio electoral TE-JE-048/2018 -a foja 000003-, y en el juicio TE-JE-049/2018 -a foja 000003- en donde se advierte que los respectivos escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, por dichos partidos impugnantes, en fecha **tres de agosto de dos mil dieciocho**, claro está que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, pues el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente al que tuvo verificativo la sesión de referencia en la cual se llevó a cabo la aprobación del acuerdo controvertido.

En ese orden, en el presente caso, el plazo legal para impugnar el referido acuerdo corrió **a partir del día martes treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, hasta el día viernes tres de agosto del año en curso**; y fue en

ésta última fecha, **tres de agosto** de esta anualidad, que los partidos actores presentaron los medios de impugnación que nos ocupan.

**c) Legitimación y personería.** Los actores son los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en los juicios **TE-JE-048/2018** y **TE-JE-049/2018**, respectivamente.

El partido actor en el **TE-JE-048/2018**, interpuso el juicio de mérito por conducto de: Guadalupe del Consuelo Lechuga Ramírez, quien se ostentan como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a hoja 000026 de los autos respectivos.

El partido actor en el **TE-JE-049/2018**, interpuso el juicio electoral por conducto de Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local; calidad que le reconoce la responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a hoja 000025 de los autos del expediente en comento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, los partidos actores señalan en sus recursos al Consejo General del Instituto Electoral local; por otro lado, cabe mencionar que el Partido Acción Nacional, en su demanda, también señala al Presidente y al Secretario de la Comisión de Paridad de Género del Consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

General de referencia. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligadas las partes actoras antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los partidos enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.

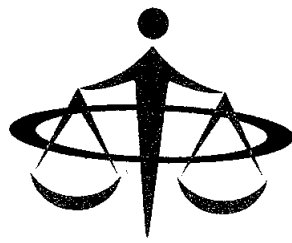
**QUINTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro de los recursos de los partidos actores, se advierte que lo siguiente:

Los actores controvierten el acuerdo IEPC/CG91/2018 aprobado en sesión extraordinaria número veintisiete, del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se establecieron acciones afirmativas y se indicaron criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

• **Dentro del juicio de clave TE-JE-048/2018, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta los siguientes agravios:**

1. El partido actor señala que con la aprobación del acuerdo impugnado se viola el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que la autoridad responsable dejó de observar e inaplicó lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Durango, toda vez que el tiempo de preparación de la elección 2018-2019 aún no inicia.

Lo anterior es así, pues del precepto normativo señalado con antelación, se tiene -en lo que interesa- que, *el proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección (...)*. Por lo que, a juicio del partido promovente, para establecer acciones afirmativas que tengan como fin instaurar diversas reglas para contender en el proceso electoral de referencia, es necesario que éste inicie, considerando que aún no existe la temporalidad suficiente para aprobar el acuerdo controvertido.

2. Aunado a lo anterior, el partido político actor controvierte -en lo específico- el Segundo Apartado de acuerdo, en sus puntos o numerales 4 y 5, inciso d), que a la letra señalan:

(...)

SEGUNDO. Se determina que el procedimiento a seguir de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes para postular sus candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el Estado de Durango será acorde a lo siguiente:

(...)

4. Para garantizar una efectiva representación de las mujeres en la integración de Ayuntamientos del Estado de Durango, la totalidad de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

5. Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado será en bloques conforme al siguiente procedimiento:

(...)

D. Al menos dos de los tres bloques serán encabezados por candidaturas a la Presidencia Municipal que correspondan al género femenino y el orden del resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación del Partido Político, Coalición o Candidatura Común, sin que ningún caso se permita la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por personas de un mismo género en los tres ayuntamientos con menos votación de cada bloque,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

salvo que se trate de candidaturas a Presidente Municipal correspondiente al género masculino (...)

(...)

Dicha acción afirmativa, a decir de la parte promovente, resulta excesiva y contraria a derecho, pues se elimina totalmente la paridad que se debe tener entre la mujer y el hombre.

Ello, toda vez que considera que si bien se debe alcanzar una igualdad en el acceso de competencia en un proceso electoral, la igualdad jurídica y de oportunidades en forma material se ha ido transformando en *pro* de la mujer; considerando que la integración total de ayuntamientos del Estado de Durango en la administración pública 2016-2019 fue de manera equilibrada, toda vez que accedieron las mujeres en un 46.66% de los puestos de elección popular en competencia, superando en 22% respecto del proceso 2010-2013, situación en la que considera se llegó a una postulación y en ejercicio de la función pública.

En ese sentido, advierte el actor, que en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, debe permear el principio de paridad, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno, situación que no prevalece -a decir del promovente- con el documento que se impugna, pues se crea una desigualdad entre el hombre y la mujer de una manera excesiva, donde se debe ponderar los principios constitucionales de igualdad jurídica en el acceso a los puestos de representación popular.

- **Ahora bien, dentro del juicio electoral de clave TE-JE-049/2018, el Partido Acción Nacional se adolece sustancialmente, de lo siguiente:**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

1. El actor reclama que hubo violaciones sustanciales a la legislación vigente, durante el proceso de aprobación del acuerdo impugnado, es decir, previo a su aprobación final por el Consejo General del Instituto Electoral local, alegando que se contravino el derecho de audiencia de los partidos políticos, y que de igual forma, se violentó el principio de legalidad, la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, dado que el impugnante manifiesta que no se siguió el procedimiento legalmente previsto para que se generara una deliberación colegiada sobre el proyecto de acuerdo que debió presentarse ante la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, alegando el actor que no se respetó la libre expresión de los partidos, así como tampoco su participación razonable a través de sus representantes, acorde a lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, en correlación con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XV y XXV de la Ley Sustantiva Electoral local.

En ese orden de ideas, el impugnante afirma que el Presidente de la Comisión de referencia en ningún momento convocó a los partidos políticos a sesión ordinaria o extraordinaria para discutir el proyecto del acuerdo que finalmente aprobó el Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que ahora se impugna. De igual manera, que dicho funcionario nunca definió el orden del día correspondiente y tampoco garantizó que los representantes de los partidos contarán con toda la información necesaria para discutir el proyecto del acuerdo en cuestión.

Asimismo, el actor refiere que el Secretario Técnico de la citada Comisión de Paridad, no preparó el orden del día, y que no circuló los documentos y anexos necesarios para que se diera la discusión en la sesión respectiva,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

sumado a que no verificó la asistencia y tampoco levantó el acta correspondiente.

2. En segundo término, el actor manifiesta que el Consejo General no tiene facultades para aprobar acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, ya que los artículos 81, 88 y 184 de la Ley Sustantiva Electoral local -que son las disposiciones en las que la autoridad sustenta su actuación- nada señalan respecto a la facultad para aprobar este tipo de acciones, las cuales modifican o amplían lo que dispone la legislación y, que en todo caso, es al Congreso del Estado de Durango quien tiene las facultades para modificar la ley.

El actor refiere que la actuación de la autoridad también transgrede el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo que corresponde al registro de candidaturas, en donde se es claro en disponer que las reglas para tal efecto, están establecidas en las legislaciones de las entidades federativas.

3. El impugnante manifiesta que el proceder de la autoridad administrativa electoral local es incorrecto porque actualmente no ha terminado el proceso electoral local 2017-2018, y sin embargo, ya se aprobó un acuerdo relacionado con el próximo proceso electoral local para la renovación de los 39 ayuntamientos, cuando aún no comienza el proceso electoral, y que esto transgrede el artículo 63 de la Constitución Local, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, así como los artículos 87 y 164, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Sustantiva Electoral local.

Así pues, alega el actor que es claro que en la actualidad, la autoridad sólo puede aprobar asuntos relacionados con el proceso electoral en curso, estando imposibilitada para aprobar actos que tengan consecuencias para el próximo proceso 2018-2019 que todavía no ha iniciado. Además, refiere que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

las acciones afirmativas se caracterizan por ser temporales, es decir, que se constituyen con una duración que está condicionada al fin que se proponen, y que, en ese sentido, el acuerdo reclamado está fuera de temporalidad, puesto que el proceso para renovar ayuntamientos en la entidad federativa aún no ha comenzado legalmente.

En consecuencia, los actores solicitan se revoque el acuerdo impugnado.

#### **SEXTO. Precisión de las autoridades responsables en el TE-JE-049/2018.**

De la síntesis de agravios plasmada en el considerando que antecede, puede advertirse claramente que el Partido Acción Nacional, además de señalar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como autoridad responsable, también refiere omisiones atribuidas tanto al Presidente como al Secretario Técnico de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, del citado Consejo General, manifestando que tales omisiones provocaron violaciones sustanciales a la legislación vigente, durante el proceso previo a la aprobación del acuerdo impugnado.

En ese tenor, se hace necesario precisar como autoridades responsables en el juicio TE-JE-049/2018, al Presidente y al Secretario Técnico de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, asimismo, al referido Consejo.

**SÉPTIMO. Fijación de la *litis*.** En los presentes asuntos acumulados, la *litis* se fija en el sentido que se expone a continuación:

Se analizará, la constitucionalidad y legalidad del proceso de aprobación del acuerdo impugnado, así como el contenido del mismo, en función de los disensos planteados por los actores de los juicios acumulados. En ese



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

sentido, de resultar fundados, se daría lugar a la revocación del acuerdo controvertido para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes de referencia, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

**OCTAVO. Argumentos de la autoridad responsable.** En sus informes circunstanciados -mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>1</sup>-, la autoridad administrativa electoral local sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este

---

**<sup>1</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la autoridad responsable en sendos informes.

**NOVENO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por los actores, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes<sup>2</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

En primer término, se procederá a estudiar lo relativo a la supuesta irregularidad que el Partido Acción Nacional aduce en cuanto al procedimiento que se siguió de manera previa a la aprobación del acuerdo impugnado por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, en lo tocante a ciertas omisiones atribuidas tanto al Presidente como al Secretario Técnico de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación.

Enseguida, se analizarán, de manera conjunta, los agravios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, con relación a la facultad del Consejo General del Instituto Electoral local para establecer acciones afirmativas, así como respecto a la posibilidad de que éstas puedan ser dictadas para el próximo proceso electoral local 2018-2019, previo a su inicio.

---

<sup>2</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Finalmente, se verificará si las medidas implementadas a través de las acciones afirmativas y criterios de paridad de género -contenidos en el acuerdo impugnado- resultan excesivas, en función de la finalidad jurídica que persiguen -agravios aducidos por el Partido Revolucionario Institucional-.

## **A) Irregularidad en cuanto al procedimiento que se siguió de manera previa a la aprobación del acuerdo impugnado por parte del Consejo General del Instituto Electoral local.**

El Partido Acción Nacional reclama que hubo violaciones sustanciales a la legislación vigente, durante el proceso de aprobación del acuerdo impugnado, es decir, previo a su aprobación final por el Consejo General del Instituto Electoral local, alegando que se contravino el derecho de audiencia de los partidos políticos, y que de igual forma, se violentó el principio de legalidad, la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, dado que el impugnante manifiesta que no se siguió el procedimiento legalmente previsto para que se generara una deliberación colegiada sobre el proyecto de acuerdo que debió presentarse ante la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, alegando el actor que no se respetó la libre expresión de los partidos, así como tampoco su participación razonable a través de sus representantes, acorde a lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, en correlación con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XV y XXV de la Ley Sustantiva Electoral local.

En ese orden de ideas, el impugnante afirma que el Presidente de la Comisión de referencia en ningún momento convocó a los partidos políticos a sesión ordinaria o extraordinaria para discutir el proyecto del acuerdo que finalmente aprobó el Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

ahora se impugna. De igual manera, que dicho funcionario nunca definió el orden del día correspondiente y tampoco garantizó que los representantes de los partidos contaran con toda la información necesaria para discutir el proyecto del acuerdo en cuestión.

Asimismo, el actor refiere que el Secretario Técnico de la citada Comisión de Paridad, no preparó el orden del día, y que no circuló los documentos y anexos necesarios para que se diera la discusión en la sesión respectiva, sumado a que no verificó la asistencia y tampoco levantó el acta correspondiente.

Esta Sala Colegiada considera **infundado** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el expediente del juicio electoral de clave TE-JE-049/2018, a hojas 000147 a la 000186, esta Sala Colegiada advierte claramente, la existencia de todas y cada una de las convocatorias en copia certificada, que fueron dirigidas por parte del Presidente de la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación, y por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, respectivamente, a los partidos políticos con representación ante dicho Consejo General, en relación a la sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Paridad de Género, celebrada el pasado veintiséis de julio del año en curso, a las doce horas, asimismo, a la sesión extraordinaria número veintisiete del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el treinta de julio del año en curso, a las doce horas.

De dichas documentales, se observa la recepción de las convocatorias, orden del día y medio magnético con los documentos a discutir en las referidas sesiones, por parte de los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos convocados, tales como: Partido Revolucionario



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Duranguense, MORENA, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social.

Ahora bien, por lo que respecta en concreto al partido impugnante -Partido Acción Nacional-, esta Sala Colegiada advierte lo siguiente:

En primer término, de los autos que integran el expediente del juicio electoral de clave TE-JE-049/2018, a hoja 000087, se observa copia certificada de la convocatoria de fecha veinte de julio del año en curso, dirigida a Cruz Felipe Ruiz Fernández, representante propietario del Partido Acción Nacional -en ese momento- por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante la cual **se le citó a una reunión de trabajo a celebrarse el día veinticuatro del mismo mes y año, relativa a comentar el proyecto de documento con acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de los integrantes de los ayuntamientos, en preparación del proceso electoral local 2018-2019.**

Dicha convocatoria se inserta a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

0 0 0 0 1



000087

SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SE/2088/2018

## ACUSE

Lic. Cruz Felipe Ruiz Fernández  
Representante Propietario del  
Partido Acción Nacional  
Presente.

Por indicaciones del Consejero Presidente, me permito convocarlo a una reunión de trabajo para el martes veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, a las diez horas, en la sala de presidentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo anterior, con la finalidad de comentar un proyecto de documento que contiene acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de los integrantes de los Ayuntamientos, en preparación del Proceso Electoral Local 2018 - 2019.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, numeral 1, fracciones I y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En espera de contar con su valiosa participación que favorece el quehacer institucional, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

23/07/18  
felipe ruz

Atentamente  
Victoria de Durango, Dgo., 23 de julio de 2018.  
Lic. David Alonso Acámbaro Quiñones  
Secretario Ejecutivo

IEPC DURANGO  
24 JUL. 2018  
PRESIDENCIA  
RECIBIDO  
Alex Castro

C.c.p. Lic. Juan Enrique Gallo Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC. Presente.  
Lic. Francisco Javier González Pérez, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Paridad de Género del Consejo General del IEPC. Presente.  
Archivo

24/07/2018  
Recibido copia de oficio en una copia  
SECRETARÍA EJECUTIVA

De la anterior constancia, se advierte la recepción por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional, en fecha veintitrés de julio del año en curso.

Asimismo, a hoja 000088 del los autos del expediente en comento, se aprecia copia certificada del oficio de fecha veintitrés de julio del presente año, dirigido de igual forma a Cruz Felipe Ruiz Fernández, representante propietario del Partido Acción Nacional, por parte del Secretario Ejecutivo del




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Instituto Electoral local, mediante el cual, se adjuntó el proyecto de acuerdo que habría de presentarse en la reunión de trabajo a la cual fue convocado.

La referida constancia se inserta a continuación.

0 0 0 0 1

 **ACUSE** SECRETARÍA EJECUTIVA  
IEPC/SE/2138/2018

Lic. Cruz Felipe Ruiz Fernández  
Representante Propietario del  
Partido Acción Nacional  
Presente.

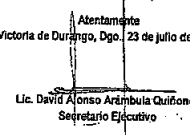
Me refiero a la reunión convocada para el martes veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, a las diez horas, en la sala de presidentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con objeto de cohenar un proyecto de documento que contiene acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de los integrantes de los Ayuntamientos, en preparación del Proceso Electoral Local 2018 - 2019.


En ese sentido, una vez que ha concluido la integración de dicho proyecto, en aras de tener certeza en cuanto a su implementación, en su caso, para dicho Proceso Comicial, adjunto entrego la versión que se le presentará el día de mañana.

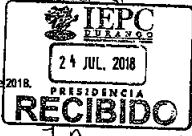
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, numeral 1, fracciones I y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Atentamente  
Victoria de Durango, Dgo. 23 de julio de 2018.

  
Lic. David Alonso Arribas Quiñones  
Secretario Ejecutivo





A cuses  
24/Julio/2018  
11:52 horas  
Recibi copia de  
siet acuse en uno  
foja cada uno.

C.c.p. Lic. Juan Enrique Castro Rodríguez, Consejo Presidente del IEPC, Presente.  
Lic. Francisco Javier González Pérez, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Paridad de Género del Consejo General del IEPC, Presente.  
Archivo.

En dicha documental se observa, de igual forma, la recepción por parte del representante propietario del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, a hoja 000089 de los autos del juicio electoral TE-JE-049/2018, se advierte copia certificada de la convocatoria dirigida a Cruz Felipe Ruiz Fernández, representante propietario del Partido Acción Nacional, por parte del Presidente de la Comisión de Paridad de Género, mediante la



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

**cual se le citó a dicho partido a la sesión extraordinaria pública número tres, de la mencionada Comisión, la cual tendría verificativo el día veintiséis de julio del año en curso.**

En dicha documental se observa que se le **remitió, en medio magnético, el orden del día, así como los documentos relativos a los puntos a tratar en la sesión de referencia.** Lo anterior con fundamento en el artículo 26, párrafo primero, fracciones I y II, del Reglamento del Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

De dicha convocatoria se desprende a su reverso, que fue recibida por Laura Gabriela Medina Hernández, tal y como se muestra enseguida:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018



0 0 0 0 1  
- 000089

**ACUSE**

Oficio No. IEPC/CPG/FJGP/204/2018

LIC. CRUZ FELIPE RUIZ FERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPC.  
P R E S E N T E.-

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Paridad de Género, mediante este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, numeral 1, fracción I; 13; 21, numeral 3; 26, numeral 1, fracciones I y II; 27, numeral 2; y 29 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, me permito convocarlo a la *sesión extraordinaria pública* número 3 de la mencionada Comisión, misma que tendrá verificativo en punto de las 12:00 horas del día 26 de julio de 2018, en la Sala de Presidentes de este Instituto.

Por otra parte, de conformidad con lo que disponen los artículos 26 y 29 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remito a usted en medio magnético tanto el orden del día como los documentos relativos a los puntos a tratar en la sesión y que corresponden a los números 2 y 3 del orden del día, mismo que fue definido por el suscribiente y elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión en términos de los artículos citados.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en la fracción XVII, del numeral 1 del artículo 26 del citado ordenamiento reglamentario y en consideración a que la naturaleza de los asuntos enlistados son de interés público, resulta imperante privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia electoral, por lo que en razón de ello se determina que la sesión a la que se le convoca es de carácter público.

Sin otro particular y esperando contar con su puntual asistencia, envío a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
Durango, Dgo., 24 de julio de 2018



COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE PARIDAD DE GÉNERO.

C.c.p. Archivo.

SECRETARÍA TÉCNICA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

## ACUSE

FECHA: 24 / 07 / 2018

HORA: 5:00 P.M.

DOCUMENTOS Comunicatoria

RECIBIDOS: Orden del día

CD

NOMBRE: Lic. Laura Gabriela Medina Hdez.

FIRMA: 

SELLO:

Laura Gabriela Medina Hernández, tiene reconocida la calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral, desde el veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete a la fecha, lo cual se advierte de las documentales contenidas a hojas 000137 y 000138, que integran el expediente del juicio electoral de clave TE-JE-049/2018.

Ahora bien, a hoja 000086 de los autos del expediente en comento, se advierte **el orden del día relativo a la sesión de referencia, mismo que fue definido por el Presidente de la Comisión y elaborado por la Secretaria Técnica;** y que tal y como se ha evidenciado en los párrafos que anteceden,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

fue debidamente remitido junto con la convocatoria y el medio magnético que contenía los puntos a tratar en dicha sesión, a la representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral. Lo anterior con fundamento en el artículo 26, párrafo primero, fracción II, y párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento del Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

Del proyecto de acta de la sesión extraordinaria pública número tres, de la mencionada Comisión, celebrada el día veintiséis de julio del año en curso, y contenida a hojas 000109 a la 000121, del juicio electoral TE-JE-049/2018, **se desprende que la Secretaria Técnica de la Comisión, verificó la asistencia de los presentes, con fundamento en el artículo 26, párrafo cuarto, fracción III, del Reglamento del Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, advirtiéndose de la misma que, por lo que respecta a los partidos políticos convocados, únicamente asistieron, los representantes propietarios del: Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, MORENA y Partido Duranguense. De lo anterior se evidencia que no asistió representante alguno del partido actor, a pesar de haber sido debidamente convocado.**

Como se puede observar de lo descrito en los párrafos que anteceden, este Tribunal considera que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, con relación a las omisiones que atribuye al Presidente y a la Secretaria Técnica de la ya referida Comisión, dado que las constancias a las que se ha hecho alusión permiten desvirtuar las alegaciones del impugnante.

En ese orden, a hoja 000094 de los autos del juicio electoral TE-JE-049/2018, se evidencia copia certificada de la convocatoria de fecha veintisiete de julio del año en curso, a la sesión extraordinaria número veintisiete del Consejo General del Instituto Electoral local -a celebrase el día treinta de julio del año en curso-, dirigida a Iván Bravo Olivas, quien en misma fecha fue designado





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como representante propietario de dicho instituto político ante el citado Consejo -lo que se advierte a hoja 000093 de los autos correspondientes-, adjuntándole el orden del día y los documentos en disco compacto de los temas a abordar en dicha sesión.

En dicha documental, claramente se advierte la recepción por parte de Laura Gabriela Medina Hernández -representante suplente del Partido Acción Nacional-.

La convocatoria de referencia se inserta a continuación:

000001  
- 000094

CONSEJO GENERAL  
IEPC/CG/1173/2018

**ACUSE**

LIC. IVÁN BRAVO OLIVAS  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, numeral 1, 88, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 18, numeral 1, fracción II y 19, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito convocar a usted a la Sesión Extraordinaria No. 27, de dicho órgano colegiado que se llevará a efecto de conformidad con lo siguiente:

Día	Lunes 30 de julio de 2018
Horario	15:00 hrs
Lugar	Salón de Sesiones del Consejo General del IEPC
Tipo de Sesión	Extraordinaria No. 27

Documentos que se adjuntan a este oficio.

- Orden del día formulado por el Secretario, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, numeral 1, fracciones I y II, y 19, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de Consejo General.
- disco compacto que contiene los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales del 5 al 9 de dicho orden del día.

En espera de contar con su puntual asistencia, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Lic. Laura Gabriela Medina Hernández  
27/07/2018  
15:00 hrs  
Presidencia del Consejo General del IEPC

ATENTAMENTE  
VICTORIA DE DURANGO, DGO., 27 DE JULIO DE 2018

LIC. JUAN ENRIQUE NATO RODRIGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

En Durango la Democracia la hacemos todos  
C. Latio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34106, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: ce@tepedgo.org.mx



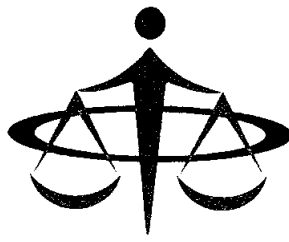
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Del proyecto de acta de la sesión extraordinaria número veintisiete del Consejo General del Instituto Electoral local, a hojas 000122 a la 000130, del expediente en análisis, se advierte que, por lo que respecta a los partidos políticos convocados, únicamente asistieron los representantes de los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido Duranguense, observándose que, tampoco asistió representante alguno del Partido Acción Nacional, a pesar de haber sido debidamente convocado.

A la totalidad de las documentales antes descritas en el estudio del presente agravio, al tener carácter de públicas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Consecuentemente, de todo lo antes precisado, este órgano jurisdiccional califica al presente agravio como **infundado**, en atención a que, contrario a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, no se contravino el derecho de audiencia y libre expresión de los partidos políticos, con relación al procedimiento previo que se siguió ante la Comisión de Paridad de Género y luego ante el propio Consejo General, respecto del acuerdo impugnado, ya que esta Sala Colegiada ha evidenciado que, dichos institutos políticos fueron debidamente convocados **a la sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Paridad de Género, por parte de su Presidente, remitiéndole para tal efecto, el orden del día, así como los documentos relativos a los puntos a tratar en la sesión de referencia**, y finalmente, a la **sesión extraordinaria número veintisiete, del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el día treinta de julio del año en curso**; y pese a ello, no comparecieron la totalidad de dichos partidos políticos a los actos de mérito.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Lo anterior, en correspondencia al principio general de derecho, de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, o beneficiarse de su propia negligencia; ya que como ha reiterado en el estudio del represente motivo de disenso, los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral local, fueron debidamente convocados a las sesiones respectivas para el análisis y discusión del acuerdo impugnado, y sin embargo, no comparecieron la totalidad de los mismos.

**B) Agravios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, con relación a la facultad del Consejo General del Instituto Electoral local para establecer acciones afirmativas, así como respecto a la posibilidad de que éstas puedan ser dictadas para el próximo proceso electoral local 2018-2019, previo a su inicio.**

El Partido Acción Nacional manifiesta que el Consejo General no tiene facultades para aprobar acciones afirmativas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, ya que los artículos 81, 88 y 184 de la Ley Sustantiva Electoral local -que son las disposiciones en las que la autoridad sustenta su actuar- nada señalan respecto a la facultad para aprobar este tipo de acciones, las cuales modifican o amplían lo que dispone la legislación y, que en todo caso, es el Congreso del Estado de Durango quien tiene las facultades para modificar la ley.

El actor aludido refiere que la actuación de la autoridad también transgrede el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo que corresponde al registro de candidaturas, en donde se es claro en disponer que las reglas para tal efecto están establecidas en las legislaciones de las entidades federativas.

El agravio a estudio es **infundado**, por las razones que se detallan a continuación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

En efecto, del contenido del acuerdo impugnado -el cual obra en copia certificada en las hojas 000030 a la 000055 del expediente TE-JE-049/2018- se observa que el Consejo General responsable referenció como fundamento de su determinación para establecer las mencionadas acciones afirmativas - entre otros preceptos legales- a los artículos 81, **88, párrafo 1, fracción XXV** y 184 de la Ley Sustantiva Electoral local.

Este último artículo, en cuanto a la temática del registro de candidaturas, dado que las acciones afirmativas objeto del acuerdo impugnado tienen que ver con el principio de paridad en la postulación de las mismas, para el próximo proceso electoral en Durango, en el que se elegirán integrantes de los ayuntamientos.

También se advierte, de lo manifestado por el Partido Acción Nacional, que es cierto que el artículo 88 de la Ley Sustantiva Electora local establece que el Consejo General del Instituto Electoral local cuenta con una serie de atribuciones expresas, de entre las cuales no se encuentra textualmente la relativa a la aprobación de medidas o acciones afirmativas que optimicen el ejercicio de los derechos para el caso de las mujeres -en concreto, respecto al efectivo cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas-.

De igual manera, para este Tribunal es claro que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral -como cuerpo jurídico de observancia general obligatoria para los organismos públicos electorales locales- establece en su párrafo 1 que *“en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas”*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

No obstante esta situación, este Tribunal considera que el Consejo General del Instituto Electoral local **sí tiene la potestad de adoptar acciones afirmativas de esta índole**, precisamente en ejercicio de la atribución expresa contenida en la fracción XXV, párrafo 1 del artículo 88 de la Ley Sustantiva Electoral local, consistente en ***dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Sustantiva de referencia.***

Esto es así, con base en los argumentos que se irán esgrimiendo en los subsecuentes párrafos.

En primer lugar, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que las autoridades administrativas de la materia electoral -el Instituto Nacional Electoral y, por ende, los organismos públicos electorales locales-, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer acciones afirmativas -en vía, por ejemplo, de lineamientos, lo que se apoya, además, en la facultad reglamentaria que tienen a su favor este tipo de autoridades- que estimen necesarias para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.

La citada Sala Superior ha sostenido ese criterio en diversos asuntos sometidos a su jurisdicción, por ejemplo, recientemente en la sentencia relevante dictada el pasado veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-JDC-1172/2017 y sus acumulados<sup>3</sup>.

<sup>3</sup>

Sentencia

consultable

en:

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1172-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1172-2017.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado que las acciones afirmativas comprenden mecanismos que hacen viables el establecimiento de condiciones que hacen efectivas las diversas previsiones contenidas en la legislación.

Razonamientos semejantes se han desarrollado, por citar sólo algunos, en la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en los medios de impugnación SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados<sup>4</sup>; asimismo, en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016 acumulado<sup>5</sup>.

De igual forma, la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia de clave 11/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**, la cual está disponible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

En esta Jurisprudencia se hace alusión a que existe una obligación para el Estado mexicano, de establecer acciones afirmativas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material entre hombres y mujeres, las cuales son también aplicables en materia político-electoral y, en concreto, en temas de cuotas de género, en aras de alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrado.

---

<sup>4</sup> Sentencia consultable en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0726-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0726-2017.pdf)

<sup>5</sup> Sentencia consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2016/JRC/SM-JRC-00010-2016.htm>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Así pues, la Jurisprudencia de referencia también establece que dichas acciones afirmativas, en la materia político-electoral, consisten en una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas **no solamente de índole legislativa, sino también de naturaleza ejecutiva, administrativa y reglamentaria**, de lo que se puede concluir válidamente que **las autoridades administrativas electorales tienen potestad para establecerlas y aplicarlas**, siempre y cuando esto resulte congruente a los parámetros señalados en el bloque de constitucionalidad correspondiente.

En el tema de la paridad de género en materia político-electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en el Considerando Vigésimo de la sentencia dictada en la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014<sup>6</sup>- ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección.

En consecuencia, la Suprema Corte ha reconocido **la necesidad de implementar acciones afirmativas** que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.

Además, existen diversas previsiones internacionales de las que es posible desprender que **las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.**

<sup>6</sup> Sentencia consultable en: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5375344](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5375344)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

En cuanto a dichas previsiones de carácter internacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relevante dictada en el juicio SUP-JDC-1172/2017 y sus acumulados -ya referenciada con anterioridad- ha hecho hincapié en señalar las siguientes, a efecto de sustentar la premisa consistente en que las autoridades administrativas electorales tienen facultades para establecer acciones afirmativas que hagan efectivo el derecho de las mujeres al acceso óptimo a la función pública:

Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, hacen alusión a una prohibición general de discriminación por razón de género.

En particular, en los artículos 4, inciso j), de la citada Convención Americana; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se reconoce un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Ese derecho de las mujeres al acceso a la función pública no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación a *todos los planos gubernamentales* -artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- y *para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional* -artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer-. El amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse en relación a todos los cargos en los ámbitos locales.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

En esa tesitura, de manera correlativa, **el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía**, la cual está prevista en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, así como en los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en la sentencia dictada en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*, en el apartado de *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*- ha resuelto que **la obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente los derechos políticos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio**, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. **Tales medidas no se limitan al ámbito legislativo, sino que implican al conjunto de las autoridades estatales, en el ámbito de sus atribuciones.**

Al respecto, con relación a la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato **es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado** -sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014-.

En consecuencia, de tales disposiciones y criterios este Tribunal desprende que **el establecimiento de reglas orientadas a garantizar la igualdad de**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

**oportunidades entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales no es una potestad reservada a los órganos legislativos**, premisa que resulta contraria a lo manifestado por el Partido Acción Nacional al respecto, en su escrito de demanda.

De hecho, es posible identificar algunos parámetros que llevan a sostener que, si bien es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, éstas podrían ser insuficientes para alcanzar a plenitud una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

Por ejemplo, en el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se dispone que los Estados se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer, "y asegurar **por ley u otros medios apropiados** la realización práctica de ese principio".

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -en la *Recomendación general No. 25*, referente a medidas especiales de carácter temporal, párrafo 22- ha explicado, con relación a la figura de las medidas especiales de carácter temporal, que el término *medidas* abarca una **amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria** -lo que reproduce textualmente la Jurisprudencia Electoral 11/2015 anteriormente citada en su contenido- y que la elección de una *medida* en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.

Con base en lo expuesto, y acorde a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -en la resolución de acciones de inconstitucionalidad, así como en sentencias relevantes y en la propia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Jurisprudencia en materia electoral, respectivamente-, se puede concluir que el Consejo General del Instituto Electoral local, en el ámbito competencial que le corresponde como autoridad administrativa electoral en el Estado de Durango, **sí puede emitir acuerdos en los que se establezcan medidas o acciones afirmativas en pro de una optimización del derecho de las mujeres para acceder a la función pública** -tal es el caso del acuerdo impugnado, cuyo objeto es el establecimiento de acciones afirmativas y criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas-, y claro está que estas medidas o acciones se tienen que ajustar a los parámetros de temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad y objetividad, previstos en el bloque de constitucionalidad aplicable.

Lo anterior, en el entendido de que es correcto tener por válido el fundamento legal previsto en la fracción XXV, párrafo 1 del artículo 88 de la Ley Sustantiva Electoral local, que utilizó el Consejo General del Instituto Electoral local en la emisión del acuerdo impugnado, en mérito de que se refiere a la atribución legal para dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones de la normativa electoral. En ese tenor, el presente agravio en estudio **queda desestimado**.

Ahora bien, también son **infundados** los agravios señalados tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido Acción Nacional, relativos a que con la aprobación del acuerdo impugnado se violó el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que la autoridad responsable dejó de observar e inaplicó lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local, los artículos 87 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, puesto que el tiempo de preparación de la elección 2018-2019 aún



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

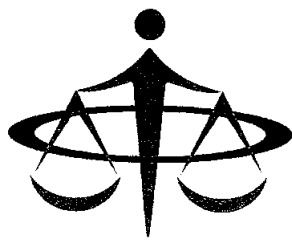
no inicia, siendo que es necesario que inicie para que estas acciones se establezcan.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

En primer lugar, porque el principio de definitividad que rige en materia electoral **no interviene para nada** -o no tiene una relación directa- con el **ejercicio de la potestad que el Consejo General del Instituto Electoral local tiene para establecer acciones afirmativas para ser aplicadas en el próximo proceso electoral local 2018-2019.**

Esto, dado que el principio de definitividad tiene que ver con que **los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad o firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, precisamente con la finalidad esencial de otorgar certeza y seguridad jurídica al desarrollo de los comicios;** siendo entonces, que el objeto de este principio no queda menoscabado por el hecho de que la autoridad administrativa electoral dicte medidas o acciones afirmativas de manera adelantada al inicio de un proceso electoral.

Lo anterior, aunado a que estas medidas o acciones deberán ser temporales, en función de que su duración se encuentra condicionada -o sea que, en cuanto se alcance su finalidad optimizadora de derechos, éstas desaparecerán-; temporalidad que, en el caso de las acciones afirmativas establecidas mediante el acuerdo impugnado, es posible advertir, dado que en éste se señala claramente que las acciones de mérito aplicarán exclusivamente para el próximo proceso electoral 2018-2019 en Durango, en el que se elegirán ayuntamientos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Ello, sumado a que no se advierte la existencia de disposición jurídica o criterio jurisprudencial que establezca -o en su caso, un criterio relevante que oriente- la prohibición de que la autoridad administrativa electoral emita acciones o medidas afirmativas en aras de optimizar derechos fundamentales de grupos históricamente vulnerables, como es el caso de las que se suelen dictar a favor del género femenino en materia político-electoral -como es la especie-, previo al inicio formal de un proceso electoral, o bien, que obligue a éstas a emitirlas hasta antes de un plazo determinado previo al proceso electoral.

Situación distinta se tiene, por ejemplo, en tratándose de emisión de leyes electorales -y, en todo caso, reglamentos-, al existir la prohibición que sí mandata expresamente el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Carta Magna, en cuanto a que éstas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, lo que, no está por demás señalar, obviamente tampoco aplicaría en el caso concreto, ya que, incluso, la expedición de las acciones afirmativas objeto de los presentes juicios, es anterior al plazo de la prohibición de referencia, pues su aprobación data del treinta de julio de esta anualidad, y el inicio del próximo proceso electoral local será el primero de noviembre de este mismo año, mediando un plazo de 93 días naturales.

De igual manera, no se advierte la existencia de disposición jurídica o jurisprudencia que establezca -o en su caso, un criterio relevante que oriente- la prohibición de que la autoridad administrativa electoral emita acciones o medidas afirmativas hasta en tanto haya dado inicio el proceso, o posterior al inicio de un proceso electoral.

Consecuentemente, se concluye que no le asiste la razón a los partidos actores, al manifestar que el Consejo General de referencia inobservó o



incumplió el artículo 164 de la Ley Sustantiva Electoral local, el cual establece la fecha de inicio del proceso electoral en Durango, así como lo concerniente a sus etapas de desarrollo, el principio de definitividad que rige para las mismas -el cual ya quedó precisado en párrafos anteriores- y a la conclusión definitiva del proceso electivo local.

De igual forma, tampoco se transgrede lo dispuesto por el artículo 87 del citado ordenamiento, así como tampoco el artículo 63 de la Constitución Local -que establece las bases jurídicas para las elecciones en el Estado- y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, que dispone que los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años e iniciarán sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección, y que el gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**C) Verificación de si las medidas implementadas a través de las acciones afirmativas y criterios de paridad de género, contenidos en el acuerdo impugnado, resultan excesivas, en función de la finalidad jurídica que persiguen -agravios aducidos por el Partido Revolucionario Institucional-.**

El Partido Revolucionario Institucional, señala -de manera genérica- que controvierte el Segundo Apartado del acuerdo impugnado, en sus puntos o numerales 4 y 5, inciso d), que a la letra señalan:

(...)

SEGUNDO. Se determina que el procedimiento a seguir de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes para postular sus candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el Estado de Durango será acorde a lo siguiente:

(...)

4. Para garantizar una efectiva representación de las mujeres en la integración de Ayuntamientos del Estado de Durango, la totalidad de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

proporcional deberán ser en cabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

5. Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado será en bloques conforme al siguiente procedimiento:

(...)

D. Al menos dos de los tres bloques serán encabezados por candidaturas a la Presidencia Municipal que correspondan al género femenino y el orden del resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación del Partido Político, Coalición o Candidatura Común, sin que ningún caso se permita la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por personas de un mismo género en los tres ayuntamientos con menos votación de cada bloque, salvo que se trate de candidaturas a Presidente Municipal correspondiente al género masculino(...)

(...)

Dichas acciones afirmativas, a decir de la parte promovente, resultan excesivas y contrarias a derecho, donde se elimina totalmente la paridad que se debe tener entre la mujer y el hombre; ello, toda vez que se debe alcanzar una igualdad en el acceso de competencia en un proceso electoral, donde queda claro que se debe tener una igualdad jurídica y de oportunidades, que en forma material se ha ido transformando en *pro* de la mujer; considerando que la integración total de ayuntamientos del Estado de Durango en la administración pública 2016-2019 fue de manera equilibrada, toda vez que accedieron las mujeres en un 46.66% de los puestos de elección popular en competencia, superando en 22% respecto del proceso 2010-2013, situación en la que -considera- se llegó a una postulación y un ejercicio de la función pública.

En ese sentido, advierte el actor, que en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales y municipales, debe permear el principio de paridad, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno, situación que no prevalece -a decir del promovente- con la emisión del documento que se impugna, pues se crea una desigualdad entre el hombre y la mujer de una manera excesiva, donde se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

debe ponderar los principios constitucionales de igualdad jurídica en el acceso a los puestos de representación popular.

El presente agravio, este Tribunal lo califica por una parte como **infundado**, y por otra como **inoperante**, con base en las siguientes consideraciones:

Ya ha quedado establecido que las acciones afirmativas son medidas de carácter necesario para garantizar que todas las personas inmiscuidas se encuentren en igualdad de condiciones, para que de manera efectiva y material se tenga acceso al goce de los derechos humanos, respetándose así cabalmente el principio de igualdad, así como el de paridad de género.

Y que, tales acciones, deben ser implementadas por todas las autoridades, incluyendo la administrativa, como el Instituto Electoral local, quien está obligado por la normatividad convencional y nacional a velar por los derechos contenidos en los instrumentos respectivos y por la concretización de la igualdad sustantiva.

En efecto, el Instituto Electoral local no solamente cuenta con la facultad de regular el proceso electoral de manera adjetiva a través de la emisión de reglas, sino que debe tomar todas las medidas conducentes **para lograr la efectividad de los derechos sustantivos contenidos en la norma, implementando acciones afirmativas.**

Ahora bien, en el presente apartado, este Tribunal estudiará si la emisión de dichas acciones, en específico aquellas que refiere el partido promovente, resultan excesivas; puesto que las mismas, únicamente deberán asegurar una mayor probabilidad de éxito en la ostentación de un cargo de elección popular por parte del género femenino, conforme al estándar internacional y nacional.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Al respecto, esta Sala Colegiada ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos -resolución del juicio electoral de clave TE-JE-005/2018-.

A la luz de lo anterior, las medidas que se combaten, para la integración de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2018-2019, hacen referencia a que la totalidad de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.

De igual modo, se combate lo referente a que, para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado será en bloques, de los cuales al menos dos de los tres bloques serán encabezados por candidaturas a la Presidencia Municipal que correspondan al género femenino y el orden del resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación del Partido Político, Coalición o Candidatura Común, sin que ningún caso se permita la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por personas de un mismo género en los tres ayuntamientos con menos votación de cada bloque, salvo que se trate de candidaturas a Presidente Municipal correspondiente al género masculino.

Esta Sala Colegiada ha determinado que es necesario dotar enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal -como la medida impugnada-. Similar criterio se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

encuentra recogido en la jurisprudencia 7/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas<sup>8</sup> (ONU) ha señalado que **es necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones**. Asimismo, ha especificado que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas.

El acceso efectivo a los cargos contribuye a que las mujeres estén en el centro de la toma de decisiones, es una medida que incide transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural. La ONU es enfática al determinar que, el hecho de que haya más mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, que refuerzan el concepto de la mujer ciudadana<sup>9</sup>.

Además, la participación política de las mujeres en los gobiernos locales o sub-nacionales es crucial si tenemos en cuenta su trascendencia demográfica, económica y social. El municipio es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político-administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 7/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

<sup>8</sup> IDEA-Internacional, PNUD y ONU-Mujeres. 2013. Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino. México.

<sup>9</sup> Guía Estratégica. Empoderamiento político de las mujeres: marco para una acción estratégica. América Latina y el Caribe 2014-2017. ONU Mujeres. Oficina Regional para las Américas y el Caribe.

<sup>10</sup> Idem.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Ahora bien, es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo.

Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un **paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en el ámbito público, en puestos y ámbitos de poder público.**

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una **representación sustantiva** -haciendo valer su voz ante un órgano político-, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia<sup>11</sup>.

La **representación sustantiva** se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tiene, además, una incidencia demográfica.

Dicha representación electoral implica la posibilidad de presentar inquietudes ante los órganos de decisión democrática.

Así, **garantizar** que las mujeres desempeñen una función legislativa y participar en la toma de decisiones dentro del cabildo, permite que éstas, no sean impuestas por un grupo que tenga un dominio ciego -no paritario-, sordo a sus necesidades específicas.

---

<sup>11</sup> RODRIGUEZ Ruiz, Blanca and RUBIO-MARÍN, Ruth "Constitutional Justification of Parity Democracy". Alabama Law Review, Vol. 60, 2009.



Frente a la posibilidad de que esa representación no sea efectiva, existe de manera complementaria la **representación descriptiva**, que tiene que ver con una cuestión simbólica.

Para remediar la histórica invisibilidad de las mujeres es necesario destacar su identidad en el ámbito público; de esta manera se hace posible un sistema de representación *espejo*<sup>12</sup> en el que ellas pueden identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, la paridad **no se convierte en representativa porque la mitad de la población sean mujeres, sino porque exige que las mujeres sean visibles en la escena política** como figura ubicada jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia.

Esta representación simbólica ayuda a **desestereotipar un puesto político**, a difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto a dicho puesto y, con ello, abrir oportunidades para la participación ciudadana.

De esta manera se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón, ni alguien ajeno a las tareas de cuidado, o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública – ámbito legislativo o ejecutivo-, sino que también se debe destacar el potente efecto **simbólico de que ellas tengan un cargo importante jerárquicamente en el ámbito público - cabeza del cabildo o regidurías-**.

---

<sup>12</sup> Ídem.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

De esa manera, **las medidas implementadas generan un acceso eficaz importante, porque pone a más mujeres en cargos políticos jerárquicos**, como la presidencia municipal o las regidurías, que -entre otros- son los cargos que simbolizan el ejercicio del poder.

Cuando la ciudadanía vislumbra la figura de la presidencia municipal o regiduría como cargos en los que encuentra inspiración, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esas posiciones en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género.

**Permitir que más mujeres lleguen a ese tipo de cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.**

Consentir que **la mujer sea ese sujeto actuante**, que toma decisiones y cuestiona en la esfera pública, por sí mismo genera un balance simbólico e ideológico. Este valor busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones.

Ahora bien, respecto a la **pertinencia de la medida implementada por la responsable dentro del acuerdo controvertido, en correlación con la legislación local**, este Tribunal estima lo siguiente:

En primer término, estas acciones afirmativas son pertinentes para que los órganos representativos y, específicamente, los puestos para las presidencias municipales y las correspondientes regidurías en el Estado, reflejen la composición social y generen un efecto espejo que revalorice a la mujer en la redistribución del poder político.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Con ello, se busca evidenciar que las medidas tomadas en el acuerdo impugnado, referentes a que las mujeres encabezen las postulaciones de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional; así como que, al menos dos de los tres bloques<sup>13</sup> serán encabezados por candidaturas a la Presidencia Municipal que correspondan por el género femenino, **están justificadas**, pues como se ha señalado, **el objetivo es cambiar la ideología y visibilizar a la mujer en puestos de trascendencia**.

Así, aunque los ayuntamientos son órganos colegiados de deliberación democrática, lo cierto es que la figura presidencial, así como las de las regidurías que integran los cabildos, tienen una mayor visibilidad dentro de los demás cargos que conforman los ayuntamientos; ello, justifica que **tales determinaciones, busquen la visibilización simbólica de la mujer**.

Similar criterio, ha tomado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, de clave SUP-JRC-4/2018 y acumulado.

Ahora bien, resulta pertinente utilizar el ***test de proporcionalidad*** para determinar si es legítimo utilizar dichas medidas, y si las mismas resultan necesarias, efectivas y proporcionales.

En casos como el presente, en que se controvierte la razonabilidad de una regla instrumental sobre la base de que afecta desproporcionadamente la igualdad entre hombre y mujer -como lo señala la parte actora-, lo que se busca examinar es la pertinencia de las medidas impugnadas, considerando su idoneidad y necesidad frente a la propia consecución de la paridad, así

---

<sup>13</sup> Véase el Acuerdo impugnado, el cual establece -en lo que interesa- que para garantizar la postulación y registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado se harán tres bloques, integrado cada uno por 13 ayuntamientos, estableciendo determinadas reglas para ello.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

como frente a otros principios que se pueden ver afectados por su implementación.

Las medidas impugnadas consisten -sustancialmente- en que las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternarán las fórmulas de distintos géneros hasta agotar cada lista.

Así como, que para la postulación y registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos, se harán bloques, y que al menos dos de los tres bloques serán encabezados por candidaturas a la Presidencia Municipal que correspondan, al género femenino y el orden del resto de cada bloque quedará a criterio de cada partido político, coalición, candidatura común, sin que en ningún caso se permita la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por personas de un mismo género en los tres ayuntamientos con menor votación de cada bloque, salvo que se trate de candidaturas a Presidencias Municipales correspondientes al género masculino.

Fijadas las medidas, se procede a estudiar: **1)** el fin perseguido por éstas; su **2)** idoneidad; **3)** necesidad; y **4)** razonabilidad.

**1) Fin perseguido en ambas medidas.** Es preciso identificar los fines que se persiguen con las medidas impugnadas para poder determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.

Dichas medidas tienen como objetivo proteger la paridad de género que, se reitera, es una estrategia enfocada a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión; constituye un principio constitucional que responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

donde la representación sustantiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

Dicha finalidad está expresamente prevista en el artículo 41 constitucional que protege el principio de paridad<sup>14</sup>. Pero, además de garantizarla, agrega, por una lado, que una mujer vaya en primer lugar cuando se trata de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional; y, por otro, que una mujer -adicional- sea postulada en primer término en dos -de los tres- bloques para la candidatura a presidencia municipal de que se trate.

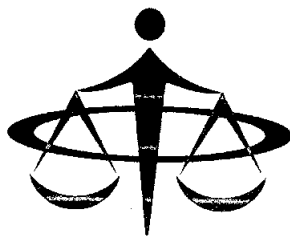
Ello se justifica porque tiene como finalidad que, ante el contexto fáctico de desigualdad que permea en el Estado, deben optimizarse y reforzarse las medidas hasta generar que las mujeres puedan acceder naturalmente a puestos de representación.

Las medidas estudiadas tienen como finalidad acelerar ese proceso y consolidar una condición de igualdad sustantiva. Ello es acorde a la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

---

<sup>14</sup> Adicionalmente, es conforme al principio de igualdad derivado de la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 35, fracción II, de la Constitución; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, donde se advierte el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.





contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

**2) *Idoneidad de la medida.*** Aquí se analiza si las medidas impugnadas son un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, siendo suficiente que las medidas contribuyan en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

Las medidas impugnadas **tienen como finalidad reforzar un sistema de representación espejo en el que las mujeres pueden ver e identificarse con la figura pública** y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, las medidas **sí son adecuadas para acelerar el proceso de representatividad**. Este proceso no se convierte en representativo porque la mitad de la población sean mujeres, sino que exige que más mujeres sean *visibles jerárquicamente* en la escena política.

Las medidas sí son idóneas para alcanzar esa función específica de desmasculinizar<sup>15</sup> los puestos jerárquicamente relevantes para generar un efecto que inspire al mismo género, de manera que pueda permear en la estructura social.

Y **son idóneas porque, permiten que un mayor número de mujeres** puedan acceder a puestos jerárquicamente relevantes y simbólicos.

---

<sup>15</sup> Zúñiga, Yanira. 2013. Paridad y cuotas. Un análisis de sus estrategias teórico-normativas y de su efectividad práctica. En Mestre i Mestre, Ruth M. y Zúñiga Añazco, Yanira, (coords.), Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina. Valencia: Tirant lo Blanch. pp. 81-109.

Como figuras políticas, la Presidencia Municipal es la que aparenta y simboliza el ejercicio del poder; mientras que, las regidurías, representan la cúpula donde -mediante el consenso entre pares- se llevan a cabo gran parte de las decisiones públicas que dan rumbo al ayuntamiento.

**3) Necesidad.** Implica corroborar si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen.

Aunque para lograr la igualdad sustantiva existen medidas alternativas a largo plazo -educación, impulso social para generar prácticas de condiciones de igualdad, entre otras-, lo cierto es que ante la urgencia del contexto en México, es necesaria una medida intensa, como las presentes, para lograr la finalidad específica.

En el *Estudio diagnóstico relativo a las Mujeres y participación política en nuestro país*<sup>16</sup>, se explica que, a sesenta años del reconocimiento del derecho al voto femenino, si bien se constata un avance en el ejercicio del derecho de las mujeres a votar, subsiste un importante déficit en su derecho a ser electas. Específicamente en Durango, se observa que si bien en los últimos años -de 2013 a la fecha- hubo un avance respecto al aumento de número de alcaldesas, lo cierto es que desde 1972, en su mayoría, las presidencias municipales han sido ocupadas por hombres.

Por su parte, el proyecto "ATENEA: Mecanismo de Aceleración de la Participación Política de las Mujeres en América Latina y el Caribe", llevó a cabo el estudio respecto a la *Democracia Paritaria en México: avances y*

---

<sup>16</sup> ONU Mujeres consultado en:

<http://www.mx.undp.org/content/dam/mexico/docs/Publicaciones/PublicacionesGobernabilidadDemocratica/ParticipacionPoliticaMujeres2013/UNDP-MX-DemGov-PartiPolMujeresCompleto-2013.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

*desafíos*<sup>17</sup>, en donde se arroja que por lo que hace al Estado de Durango, en 2016, el porcentaje de mujeres que ocuparon el cargo de presidentas municipales, fue únicamente del 33.3% del totalidad de las alcaldías.

De dicho panorama, se tiene que, aun cuando es visible el avance en la integración de mujeres a las legislaturas locales y federal -lo que incluso, hace referencia el propio actor-, derivado de las acciones afirmativas implementadas en la normatividad electoral, **todavía no se ha alcanzado la representación paritaria**.

Paralelo a ello, la proporción de mujeres en puestos de toma de decisión en la mayoría de los espacios públicos o de alta jerarquía en la estructura organizacional de la Administración, es menor a una cuarta parte<sup>18</sup>, agudizándose en los poderes Ejecutivo y Judicial y en los partidos políticos<sup>19</sup>.

Ante este contexto, este Tribunal considera que las acciones afirmativas objeto de estos juicios, resultan necesarias, sin que sea dable utilizar una medida de menor intensidad.

**4) Razonabilidad.** Esta Sala Colegiada considera el grado de intervención de las medidas impugnadas y si las mismas resultan razonables.

---

<sup>17</sup> Estudio "La democracia paritaria en México: avances y desafíos", consultado en: [http://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/library/democratic\\_governance/la-democracia-paritaria-en-mexico--avances-y-desafios.html](http://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/library/democratic_governance/la-democracia-paritaria-en-mexico--avances-y-desafios.html).

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> Ibidem. En México, desde 1947 a la fecha, el ámbito de mayor sub-representación de las mujeres radica en los gobiernos municipales, en el 2013 se alcanzó solo un 7% de participación en las presidencias municipales. Hasta el 2012 únicamente se contaba con un 7% de presidentas municipales, 28% de mujeres síndicas y 36% regidoras.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

En atención a las condiciones estadísticas excepcionales que se han detallado, es alto el grado de intensidad que requiere una medida de paridad para alcanzar su finalidad efectivamente.

En el caso concreto, la intervención de las medidas es mínima, ya que éstas se encuentran ampliamente justificadas en el contexto histórico y actual que vive el Estado de Durango, en el cual aún no se ha consolidado una condición de igualdad plenamente.

En ese sentido, es necesario maximizar y optimizar –razonablemente- el acceso efectivo de las mujeres en el ámbito público hasta generar que ellas puedan acceder naturalmente a puestos de representación, de tal suerte que llegue el momento de que tales medidas ya no sean necesarias.

De ahí que, la participación de las mujeres en cargos específicos se encuentra plenamente justificada como medida encaminada a transformar los roles de género en la sociedad y alcanzar el fin máximo de la igualdad sustantiva.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, de rubro y texto siguientes:

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana

<sup>20</sup> Disponible en la página oficial del IUS Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia de referencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En virtud de lo argumentado, es que este órgano jurisdiccional califica, por un lado, de **infundado** el presente motivo de disenso.

No obstante a lo anterior, el agravio planteado por el partido político actor deviene a su vez **inoperante**, dado que realiza manifestaciones genéricas e imprecisas que **no controvierten consideraciones específicas del acuerdo impugnado**.

Lo anterior es así, pues el partido promovente se constriñe a hacer una transcripción de la parte del acuerdo controvertido que contiene las medidas analizadas con antelación, sin dar razones o argumentos que justifiquen una posible merma en su esfera jurídica de derechos, sino que, se limita a referir - de manera genérica- que con tales medidas se elimina totalmente la paridad que se debe tener entre la mujer y el hombre, tomando como referencia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

únicamente los resultados de anteriores integraciones de los ayuntamientos del Estado, aunado al hecho de que las cifras que en ello maneja, no encuentran soporte alguno, toda vez que el actor no aportó medio de prueba para sustentar su dicho. De ahí, la parte **inoperante** de tal agravio.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por los partidos promoventes, lo procedente para este Tribunal es **CONFIRMAR** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley Adjetiva Electoral local, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-049/2018** al diverso **TE-JE-048/2018**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, en términos del Considerando Noveno de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a los partidos promoventes, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-048/2018 y  
acumulado TE-JE-049/2018

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, Ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS